

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

CUADERNO DE ANTECEDENTES: TEEM-
CA-062/2018

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-043/2018

PROMOVENTE: MIRIAM SÁNCHEZ
CHAVOLLA

RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL DE
TANHUATO, MICHOACÁN Y COMISIÓN
DE AFILIACIÓN, AMBOS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, doce de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO mediante el cual se declara el **cumplimiento** por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional¹ del Partido de la Revolución Democrática,² respecto del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho,³ en el juicio ciudadano identificado al rubro.

¹ En lo subsecuente Comisión Nacional Jurisdiccional.

² En adelante PRD.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O

I. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El veintidós de marzo, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario por el que determinó por una parte, escindir la materia de impugnación del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-043/2018, en cuanto a la presunta omisión de notificar a la actora la actuaciones relativas a la denuncia que presentó en contra del PRD ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y remitir el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por otra, reencauzó en lo que hace a la presunta omisión del Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y de la Comisión de Afiliación, ambos del PRD de dar de baja el nombre de la actora del padrón de afiliación de ese instituto político, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional resolviera lo conducente.⁴

Determinación que les fue notificada a la Sala Superior y al precitado órgano partidista el veinticuatro y veintiséis siguientes, respectivamente.

II. Recepción del expediente y constancias. El treinta y uno de marzo, se tuvieron por recibidos el oficio TEEM-SGA-822/2018 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y, el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-062/2018,⁵ derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-043/2018.

⁴ Agregado en copia certificada a fojas 125 a 133 del cuaderno de antecedentes.

⁵ En virtud a que el expediente original fue enviado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento del que se analiza su cumplimiento.

Asimismo, la impresión de escrito signado por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional al que anexó copia certificada de la resolución de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por dicha comisión; recibidos ese día en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a través del correo electrónico oficial.partes@teemcorreo.org.mx.

III. Recepción de constancias y vista a la actora. El cinco de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios TEEM-SGA-876/2018 y TEEM-SGA-880/2018, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a los que anexó respectivamente, los originales de las constancias remitidas, a través de servicio de paquetería, por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional, descritas en el punto anterior; así como la notificación realizada vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Tribunal Electoral tribunal.mich@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al acuerdo de sala dictado el tres anterior, mediante el cual la Superioridad asumió competencia para conocer de la materia escindida por esta autoridad jurisdiccional, del cual se acompañó copia.

En el mismo proveído se ordenó dar vista a la actora para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a sus intereses conviniera, respecto de las constancias remitidas por la Comisión partidista, lo cual le fue notificado a las diecinueve horas con diez minutos de ese día.

IV. Desahogo de vista. A las catorce horas con veintidós minutos del siete de abril —dentro del plazo señalado—, Miriam

Sánchez Chavolla presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal para manifestar lo que consideró conveniente a sus intereses.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del este Tribunal Electoral es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por el mismo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-043/2018, en atención a que la competencia que tuvo para pronunciarse en el medio de impugnación, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su determinación, con sustento en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, en armonía con el criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

SEGUNDO. Estudio sobre cumplimiento. En el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido con respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave TEEM-JDC-043/2018, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, este órgano colegiado sustancialmente determinó:

- Escindir la materia de impugnación, en cuanto a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de notificar a la actora las actuaciones relativas a la denuncia que presentó en contra del PRD, al no haberla dado de baja de su padrón de afiliación no obstante la renuncia que presentó y remitir el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.
- Reencauzar a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cuanto a la presunta omisión del Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y la Comisión de Afiliación, ambos de ese instituto político, de dar de baja el nombre de la actora del padrón de afiliación, para que determinara lo que en derecho procediera.
- Que la Comisión Nacional Jurisdiccional informara a este Tribunal el cumplimiento dado al acuerdo de referencia.

En ese sentido, el veintisiete de marzo, el precitado órgano partidista emitió la correspondiente determinación en el expediente QO/NAL/204/2018, cuyo resolutivo es el siguiente:

“ ...

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por MIRIAM SÁNCHEZ CHAVOLLA registrada con la clave QO/NAL/204/2018, en términos de lo vertido en el considerando V de la presente resolución.

...”

Resolución que fue remitida en copia certificada, mediante escrito signado por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional, el treinta de marzo, vía correo electrónico a la cuenta oficial.partes@teemcorreo.org.mx, y posteriormente el tres de abril, por servicio de paquetería, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo plenario de referencia.

Documentos a los que no obstante su naturaleza privada, se les reconoce valor probatorio pleno, en tanto que generan convicción en este órgano colegiado, sobre la veracidad de su contenido y demuestran que la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió el medio de impugnación reencauzado, respecto de lo cual informó a este Tribunal Electoral dentro del plazo señalado en el acuerdo plenario de mérito.

Ello, acorde con lo dispuesto en los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de que se emitió por funcionarios partidistas, además de que fueron certificados en el ejercicio de sus funciones por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en términos del numeral 21, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

En relación con lo anterior, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el Magistrado Ponente ordenó dar vista a la actora, con la documentación descrita,⁶ quien dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado, compareció ante este Tribunal Electoral a manifestar:

1. De la resolución citada, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional admite que el tres de febrero de dos mil dieciséis presentó su escrito de renuncia al PRD ante su Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán, en ese sentido reconoce como válido el documento de renuncia.

2. Considera equivocada la apreciación de la Comisión Nacional Jurisdiccional de que el ejercicio de un derecho político-electoral, como es en este caso el de libre afiliación, esté sujeto y se limite a que tenga que ejecutarse ante una autoridad específica, en este caso, la Comisión de Afiliación del PRD. Lo anterior, toda vez que impone una carga excesiva al ciudadano, debiendo, en todo caso, haber sido reencauzada la renuncia a dicha Comisión por el propio Comité Municipal del PRD en Tanhuato, Michoacán.

Este Tribunal Electoral estima que lo expresado por la actora, en el punto dos, constituye una inconformidad en contra de lo resuelto por la responsable partidista, lo cual no puede ser motivo de análisis en el presente acuerdo plenario, pues la naturaleza del reencauzamiento era remitirle a la autoridad partidista el medio que presentó para que determinara lo que considerara procedente, de tal suerte, que de estimar que existe vulneración

⁶ Acuerdo agregado a fojas 235 y 238 del cuaderno de antecedentes.

a su esfera de derechos, se trata de una cuestión diversa que pueden constituir materia de otro medio de impugnación.

Por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que si lo estima procedente, haga valer las acciones correspondientes respecto de tal resolución, a fin de garantizarle el derecho humano de acceso a la justicia.

Así, en virtud de que en el cuaderno de antecedentes en que se actúa obra la documentación idónea con la cual se acredita fehacientemente que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD emitió la resolución relativa a la queja presentada por Miriam Sánchez Chavolla en los términos apuntados, este Tribunal Electoral concluye que **se tiene por cumplido el acuerdo plenario de mérito.**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este Tribunal Electoral el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-043/2018.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la Comisión Nacional Jurisdiccional, al Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y a la Comisión de Afiliación, todos del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno de antecedentes, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas, con quince minutos, del día de hoy, en reunión interna, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del acuerdo plenario emitido el doce de abril de dos mil dieciocho, dentro del cuaderno de antecedentes **TEEM-CA-062/2018**, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-043/2018**, aprobado en reunión interna, por **unanimidad** de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, el cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.**- - - - -